

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO
EJECUTADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

261



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.Sust. No. 154

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO
EJECUTADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

07 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en contra el Auto de sustanciación No. 068 del 13 de febrero de 2019. Interpuesto por la parte ejecutante el 18 de febrero de 2019 visible a folio 250-251 del CP.

ANTECEDENTES

Estando el proceso a disposición del profesional universitario (Contador) del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para realizar la liquidación del crédito dentro de la demandada ejecutiva adelantada por el señor JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, advirtió que se hacía necesario solicitar el certificado salarial y prestacional del año anterior a la desvinculación de la institución del accionante, es decir, entre el 6 de diciembre de 2004 al 5 de diciembre de 2005, con el fin de obtener una base real y cierta para efectos del cálculo de los emolumentos dejados de percibir por el actor en el lapso de su desvinculación.

Por tal razón, se expidió el auto de sustanciación No. 068 del 13 de febrero de 2019 requiriendo a la Nación-Mindefensa Policía Nacional, para que remitiera una certificación salarial y prestacional del año anterior a la desvinculación de la institución, del señor Jhon Jairo de Jesús Arredondo Montaña, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.220.144, es decir, entre el seis (6) de diciembre de 2004 al cinco (5) de diciembre de 2005.

Posteriormente, el apoderado judicial del ejecutante por medio del escrito, el día 18 de febrero de 2019 presentó recurso de reposición contra la precitada providencia, argumentando en resumen, lo siguiente: (Folios 250-251 del CP)

Afirmó, que no era posible que la Policía Nacional diera cumplimiento a la orden del despacho, pues para el periodo comprendido entre "el seis (6) de diciembre de 2004 al cinco (5) de diciembre de 2005" su representado estuvo desvinculado de la entidad, por lo tanto no devengó salario ni prestación laboral alguna.

Adicionalmente, argumentó que no era necesario obtener la certificación laboral pues la

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO
EJECUTADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

información requerida se podía encontrar en la Resolución 942 del 10 de agosto de 2011, en donde se liquidaron y pagaron los haberes dejados de percibir por el demandante desde su desvinculación laboral en junio de 2003 hasta el 5 de diciembre de 2005. Además, que en este caso sería imposible obtenerla por el hecho de estar desvinculado desde el 24 de junio de 2003.

Finalmente, se observa que el ejecutante volvió a reiterar los argumentos expuestos sobre el cálculo de emolumentos dejados de percibir por el demandante argumentando que estos se pueden extraer de la Resolución No. 942 del 10 de agosto 2011.

CONSIDERACIONES

Para entrar a estudiar el presente recurso se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que reza:

"ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Revisando la norma transcrita se encuentra que el auto en cuestión no es susceptible de apelación o suplica, por lo que entrará a estudiar el recurso de reposición.

Así las cosas, realizando el estudio pertinente al caso, se observa que es cierto lo alegado en el recurso de reposición, en lo relacionado a que el ejecutante no se encontraba vinculado a la Policía Nacional entre el seis (6) de diciembre de 2004 al cinco (5) de diciembre de 2005.

Por otro lado, se destaca que resulta necesario saber cuáles fueron los factores liquidados en el último año de servicios, para tener una base real cierta de los factores devengados por el ejecutante, sobre los cuales se realizó la liquidación vista en la Resolución No. 942 del 10 de agosto 2011. A fin de poder realizar la liquidación de lo pendiente entre los años 2005 a 2011

Por consiguiente resulta procedente revocar parcialmente el auto No. 068 de fecha 13/02/2019, en el sentido de corregir las fechas que fueron estipuladas en este.

En razón a lo anterior se solicitara a la Policía Nacional que allegue el certificado salarial y prestacional del año anterior a la desvinculación de la institución del señor JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.220.144, es decir, entre el 24 de junio de 2002 al 24 de junio de 2003, siendo este el último año antes de la desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el Auto de Sustanciación No. 068 del 13 de febrero del 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO
EJECUTADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

202

2. **REQUERIR** a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que en un término no superior a cinco días habiles remita con destino a este proceso certificación salarial y prestacional del año anterior a la desvinculación de la institución, del señor JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.220.144, es decir, entre el **24 de junio de 2002 al 24 de junio de 2003**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 033, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 08/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Int. No. 333

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00353-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MONTES PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 07 MAR 2019

Luego de haberse suspendido la Audiencia Inicial de acta No. 42 del 27 de febrero de la presente anualidad, y encontrándose el proceso en estudio para resolver la solicitud de desistimiento total de las pretensiones impetrada por el apoderado judicial de la demandante, coadyuvada por Departamento del Valle del Cauca y ante la necesidad de tener claros algunos aspectos del presente trámite, se dará aplicación a lo previsto en el art. 170 del Código General del Proceso, el cual alude a la facultad que tiene el juez para decretar y practicar las pruebas de oficio, por lo que el Despacho,

RESUELVE

- ORDENA** oficiar al Departamento del Valle del Cauca –Secretaria de Educación Departamental, para que remita con destino a este proceso certificación de la fecha de pago y el monto cancelado a la Sra. Diana Patricia Montes Peña identificada con CC No. 66.847.959, derivado de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1990.
- Para la obtención de lo anterior, se concede un término máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



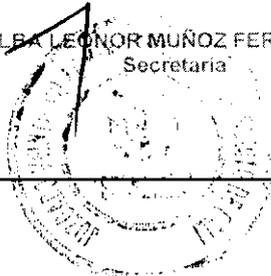
Libertad y Orden

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/03/17 a las 8 a.m

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00441-00
DEMANDANTE: BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

229

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 332

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00441-00
DEMANDANTE: BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

07 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Mediante memorial del 25 de febrero de 2019, visible a folios 227 a 228 del expediente, la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, quien actúa como apoderada de la parte demandada, allegó escrito solicitando el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto No. 00472 del 21 de junio de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las partes¹.

Una vez notificada la demanda a la parte demanda, NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL dentro del término presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones y corriendole traslado de las mismas a la demandante.

El día 23 de noviembre de 2017, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA quedando consignada la misma en el acta No. 0137 de la misma fecha, en la cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se señaló la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA.

Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas el día 13 de abril de 2018, en la cual se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte y se decretó de oficio el dictamen pericial, remitiendo al señor VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA CORTES a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

El día 31 de julio de 2018, se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del 12 de julio de 2018, para la realización de exámenes complementarios.

En escrito dirigido por el demandante el 27 de agosto de 2018 (fl. 168) procedió a dar respuesta a la solicitud de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Los días 13 de septiembre, 3 y 4 de octubre de 2018, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, realizó solicitud de exámenes, para iniciar el proceso tendiente a la calificación del demandante, por lo que se puso en

¹ Ver folios 29 del exp.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00441-00
DEMANDANTE: BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

conocimiento del accionante, dando un traslado de 3 días para que se pronunciara al respecto, por medio del auto No. 1308 del 11 de octubre de 2018. (Fls. 175), sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en escrito dirigido al despacho realizó la devolución del expediente por falta de fundamentos técnicos –científicos solicitados, el día 08 de noviembre de 2018 (178-223).

Por intermedio del auto No. 1550 del 23 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento de la parte demandante del anterior oficio, sin que emitiera pronunciamiento.

En vista de lo anterior, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de desistimiento de prueba decretada, por el desinterés de la parte demandante para practicarla.

CONSIDERACIONES

De la revisión que se hiciera a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, se verifica que es procedente el desistimiento tácito para poder continuar con el trámite de la demanda, así el Despacho en aras de dar prevalencia al debido proceso, le dará el trámite a la solicitud de desistimiento con fundamento en lo regulado en los artículos 317 del C.G.P.

Así, el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Subrayado por el Despacho.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...(...)”

Ahora bien, en el presente asunto se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el día 13 de abril de 2018, se decretó de oficio un dictamen pericial, remitiendo al señor VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA CORTES a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, comprometiéndose el apoderado de la parte demandante a realizar los trámites necesarios.

En vista, que hasta el momento el apoderado de la parte demandante no se ha pronunciado sobre los requerimientos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, concediéndole al demandante un término de 30 días, para que aporte el dictamen, so pena de declarar desistida la prueba.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00441-00
DEMANDANTE: BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

230

En consecuencia, el Juzgado VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de 30 días, para que la parte demandante aporte el dictamen pericial decretado en la audiencias de pruebas celebrada el dia 13 de abril de 2018, so pena de declarar desistida la prueba.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>033</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>08/03/19</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00610-00
JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ
COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

125



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sust. No. 63

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00610-00
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Estando el proceso a despacho, se observa la constancia secretarial del 05 de marzo de 2019, donde se informa que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado. (fl. 124)

ANTECEDENTES

Se tiene que en la audiencia inicial que fue celebrada el día 19 de septiembre de 2018, se dispuso por medio del auto interlocutorio No. 1165 el decreto de una prueba de oficio consistente en requerir a la RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, para que allegara con destino a este proceso la certificación de los factores salariales devengados durante los últimos diez años de servicios del señor JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.663.

Acto seguido, en cumplimiento de la orden impartida en la audiencia inicial, la secretaria del despacho expidió el oficio No. 1666 del 24 de septiembre de 2018, requiriendo a la RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, la prueba decretada de oficio, concediendo para ello el termino prudente de 10 días hábiles para aportar la certificación solicitada.

Dado que la RAMA JUDICIAL, no había dado respuesta al oficio No. 1666, se requirió a dicha entidad, emitiendo el oficio No. 310 del 22 de febrero de 2019, esta vez concediendo un término de cinco (5) días para que remitiera la información solicitada, sin que emitiera ninguna respuesta.

En vista que RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, no ha atendido los requerimientos realizados por la secretaria del despacho, se hace necesario solicitar a dicha entidad que remita con destino a este proceso la certificación de los factores salariales devengados durante los últimos diez años de servicios del señor JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.663, para lo cual se concede un término de diez días hábiles, so pena de las sanciones por no cumplir con una orden judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, para que en un término no superior a diez (10) días hábiles remita con destino a este proceso la certificación de los factores salariales devengados durante los últimos diez años de servicios del señor JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.663, so pena de las sanciones por no cumplir con una orden judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

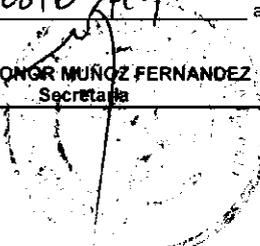
76001-33-40-021-2016-00610-00
JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ
COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 08/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 331

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00036-00
Demandante: ALEJANDRA MARÍA FRANCO LERMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 MAR 2019

Mediante auto de sustanciación No. 085 del 18 de febrero de 2019 (folio 32 del CP), se inadmitió la demanda porque se observó que fue suscrita por los dos (2) abogados a los que se les otorgó para actuar en nombre y representación de la demandante, contrariando así lo previsto en el artículo 75 del CGP. Como consecuencia de ello a la parte se le concedió el término de 10 días durante el cual se procediera con la subsanación pertinente.

Con memorial obrante a folio 38 del CP se procuró la corrección solicitada y, luego de hacer la revisión pertinente, se logró concluir que la demanda satisface los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del CPACA siendo viable admitirla, habida claridad sobre la competencia del despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por la Sra. Alejandra María Franco Lerma en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

3.1 Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a)** el FOMAG y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda al FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto

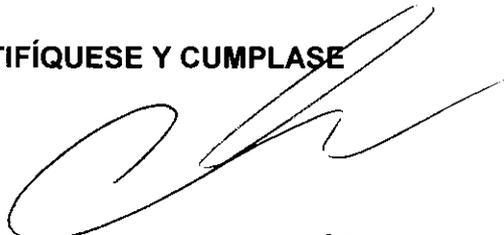
en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la **entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 expedida en Armenia y portadora de la T.P. No. 275.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folios 16-17 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>033</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>08/03/19</u> a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00058-00
CARLOS DANIEL SALAZAR JIMÉNEZ
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACION DIRECTA

80



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 330

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00058-00
ACCIONANTE: CARLOS DANIEL SALAZAR JIMÉNEZ
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

07 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS DANIEL SALAZAR JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2019-00058-00
CARLOS DANIEL SALAZAR JIMÉNEZ
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACION DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

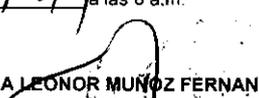
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

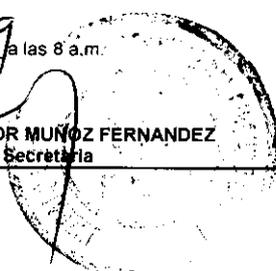
7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIÁN DUQUE, identificado con la C.C. No. 6.107.947, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.538 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante, conforme al poder obrante a folios 11-12 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>033</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>08/03/19</u> a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INT # 342

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2019-00060-00
DEMANDANTE: OCTAVIO ENRIQUE CAICEDO AGUILAR
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

07 MAR 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente de Acción de Cumplimiento en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

ANTECEDENTES

El señor OCTAVIO ENRIQUE CAICEDO AGUILAR incoa Acción de Cumplimiento en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI con el objeto de que ordene a esta dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por la ley 019 de 2012, la Ley 1066 de 2002 artículo 5. Artículo 818 del Decreto 624 de 1989 y la sentencia No. 11001-03-15-000-2015-03248-00 expedida por el Consejo de Estado, declarando la Prescripción extintiva de las contravenciones a él impuesta con los números 976001000000001620001 y 000000000374591.

Las pretensiones las fundamenta aludiendo que las citadas infracciones que fueron impuestas por la entidad demandada ya se encuentran prescritas, por lo que el actor presentó derecho de petición ante la entidad solicitando la aplicabilidad del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, declarando la Prescripción extintiva a las contravenciones, tal y como se puede leer en la respuesta dada por el Municipio de Santiago de Cali el 08 de febrero de 2019. (fls. 17-19).

Se observa que el 08 de febrero de 2019, el Municipio de Santiago de Cali, mediante oficio del 08 de febrero de 2019 radicado No. 201941520100029191 se le informó al accionante que es improcedente la pretensión de prescripción solicitada.

Argumentó el accionante que la entidad no ejecutó la acción dentro del término que exige la ley, o que expedido este documento no fue notificado como dispone la misma, efectuando a seguido un análisis para concluir que en su caso debió decretarse la prescripción

Conforme lo anterior, se dispone el Despacho a establecer si procede la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 393 de 1997, otorgan a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146, establece:

"...Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos..."

El artículo 87 de la Constitución Nacional estipula:

"...Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido..."

De igual forma, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, versa sobre los requisitos que debe contener la solicitud para proceder a la admisión o rechazo de la demanda, a saber;

Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:...1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción....2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia....3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento....4. Determinación de la autoridad o particular incumplido....5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva....6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer....7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."

Sobre la constitución en renuencia, la Ley 393 de 1997, en su artículo 8º dispuso como requisito de procedibilidad constituir previamente la renuencia de la autoridad obligada a dar cumplimiento a una norma de carácter legal o acto administrativo. En lo referente al tema estableció textualmente:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley."

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

El numeral 5º de la Ley 393 de 1997, dispone:

"...5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva."

La misma normatividad en el artículo 12 señaló:

"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

En este contexto, es claro que la procedencia de la acción de cumplimiento exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10 de la precitada Ley 393 de 1997, so pena de ser inadmitida cuando se carezca de algunos de ellos, evento en el cual se devolverá para ser corregida dentro del término señalado en el artículo 12 ibídem, o rechazarla de plano cuando no se aporte la prueba de la renuencia, requisito de procedibilidad previsto en el inciso segundo del artículo 8° ibídem¹.

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir; la constitución en renuencia del accionado que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado exigiendo atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste, y que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, para acreditar la renuencia el accionante **NO** allegó ninguna solicitud elevada a la entidad, únicamente la respuesta dada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI donde se hace alusión al derecho de petición elevado por el accionante el día 23 de enero de 2019 en los siguientes términos:

“PRETENSIONES”

“Primero: pido que se decrete la prescripción de los siguientes comparendos y sus resoluciones sancionatorias por haber transcurrido más de tres (3) años de iniciado el cobro coactivo y otras irregularidades como la no notificación del mandamiento de pago y otras que describiré a continuación...”

Ahora bien, para el Despacho es menester entrar a determinar si el citado derecho de petición al que se hace referencia en la respuesta dada por el Municipio de Santiago de Cali, a través del oficio del 08 de febrero de 2019 radicado No. 201941520100029191, cumple con la exigencia de agotamiento de la renuencia, para lo cual es necesario traer a contexto pronunciamiento del Consejo de Estado² que da claridad sobre la forma en que debe agotarse esta:

“(..) Como se dijo en líneas anteriores, el requisito de constitución en renuencia: “consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara”, lo que a las claras no aconteció en el presente asunto.

Esta Sección ha aceptado que en ejercicio de derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante, en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de un petición común para la cual la administración cuenta con el término de quince (15) días para contestar. (Subraya del Despacho)

Sobre el particular, esta Sección se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de 10 días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia...”

¹ Consejo de Estado. Expediente 2003-00422-01(ACU). Consejera Ponente. MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA

² Consejo de Estado – Sección Quinta – Radicación 52001-23-33000-2014-00090-01, M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. .

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales, considera el Despacho que el escrito "derecho de petición elevado por el señor OCTAVIO ENRIQUE CAICEDO AGUILAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI el día 23 de enero de 2019 no cumple con las exigencias propias de una constitución en renuencia, dado que lo que se hizo fue dirigir un derecho de petición solicitando la prescripción, desnaturalizándose así la constitución en renuencia aludida, razón por la cual considera el Juzgado ha de rechazarse la presente acción de cumplimiento, resaltando que no se evidencia que se deba dar aplicación a la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Por las razones anteriormente expuestas se RECHAZARÁ la presente demanda de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la acción de cumplimiento incoada por señor oficio del 08 de febrero de 2019 radicado No. 201941520100029191 en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y procédase con el respectivo **ARCHIVO**, previas las anotaciones en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 033
de 08/03/19
Secretaría, _____

